

náufragas dentro ó fuera de ellas, de cualquiera clase que sean las personas complicadas en estos delitos así como en los de haber contribuido de algun modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en el mar, costa ó puerto, porque estas causas con todas sus incidencias pertenecen privativamente á aquellos juzgados:¹ el pescar cualquiera persona sin estar alistada en la matrícula, en el mar ó parage adonde llegue el agua salada, en embarcacion propia ó agena:² los escesos cometidos en montes sujetos á la jurisdiccion de marina:³ la intervencion, cualquiera que sea, en el hecho de sacar con fraude pertrechos de los arsenales de marina, y conducirlos en carros, acémilas, cajas, ó embarcaciones, hallando ser diferentes de los que presentan las guias confrontadas que deben dar los comisarios y guarda-almacenes:⁴ varios delitos cometidos por cualquiera persona, aunque vaya de pasagero, á bordo de alguna embarcacion de la real armada, como son, el pegar fuego á aquella; el cortar maliciosamente los cables, el alzar la voz estando el bajel empeñado en combate, pidiendo que no se emprenda ó que cese, el excitar alguna sedicion y otros;⁵ fuera de que todos han de estar sometidos á las reglas de policia y aseo que establezcan los comandantes, y á las penas señaladas por contravenir á ellas:⁶ todos los delitos, fuera del de contrabando, cometidos en alta mar, en las costas, ó en los puertos á bordo de las embarcaciones mayores ó menores que hubiere en ellos, cuyo conocimiento toca al juzgado de marina, porque ningun juez puede por ningun título ejercer acto alguno de jurisdiccion en el mar y sobre cosas acaecidas en ella, aunque resultando ser reos personales dependientes de otras jurisdicciones, el juez de marina debe entregarlas á su propio juez con la sumaria que hubiese hecho, no siendo los delitos de los esceptuados en las Ordenanzas, contra

1 Ordenanza de Matrícula, art. 112.
2 Ordenanza cit. art. 120.
3 Real Ordenanza de 31 de Enero de 1748.
4 Ordenanza de Arsenales, tit. 9, art. 356.
5 Pueden verse en los juzgados militares y en las penas de marina tom. 4.
6 Ordenanza de marina trat. 5, tit. 4, art. 25, 30 y 31.

los cuales se ha de proceder en los juzgados de marina hasta la ejecucion de la sentencia;¹ y en fin, la resistencia que hagan los contrabandistas á las partidas de tropas nombradas por los capitanes ó comandantes generales para perseguirlos por sí ó como auxiliares de la justicia ordinaria; pues si la tropa presta auxilio sin haber precedido dicho nombramiento, aunque haya resistencia, corresponde el conocimiento de la causa al juez legítimo de los reos aprehendidos.²

PARRAFO VIII.

DEL FUERO DE LOS CABALLEROS DE LAS ÓRDENES MILITARES
Y DE LOS MAESTRANTES.

173. Tocante al fuero de los caballeros de las órdenes militares tenemos tres autos acordados,³ que son lo único que sobre aquel se halla en nuestra legislacion. En el primero⁴ se dice que habiendo pedido el Sr. D. Felipe V dictámen al consejo sobre si las justicias ordinarias podian conocer de las causas criminales de los caballeros de las órdenes militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, siendo de las comprendidas en la concordia llamada del conde de Ossorno, y con especialidad del delito de lesa magestad; ó si tocaba su conocimiento al consejo de las órdenes ó junta de comisiones; fué de parecer que podia el soberano nombrar cuatro caballeros profesos de las tres órdenes para que conociesen de dichas causas, y para el grado de suplicacion otros dos mas, los cuales habian de consultarle todo con él mismo: que de esta manera se cumpliera con la mente de los breves, que solo pedian dos instancias y la última decision de la real persona, y no se podria apelar á la San-

1 Ordenanza de Matrícula art. 110.
2 Real decreto de 2 de Abril de 1783.
3 Los 6, 9 y 11, tit. 1, lib. 4 de la Recop.
4 Es de 17 de Abril de 1707.

ta Sede, mayormente cuando siempre que la jurisdicción eclesiástica estaba anexa á alguna corona real, si el rey conocía personalmente, ó se le consultaba la sentencia, no solía Su Santidad admitir la apelación de sus resoluciones teniendo la mayor confianza en su justicia; y en fin que el soberano se conformaba con el parecer espuesto y con el de algunos votos particulares en cuanto á la incapacidad de conocer los jueces seculares de las causas criminales y mixtas de los caballeros de las órdenes militares, que únicamente podían ser castigados por jueces de su orden.

174. En el segundo auto-acordado, que es del mismo monarca, ¹ se espresa, que para remover motivos de controversias se había prevenido al consejo de órdenes tuviese presente era limitada su jurisdicción, como bien sabía, á las materias eclesiásticas y temporales tocantes á las órdenes militares: que la jurisdicción ordinaria que ejercía en los territorios de las mismas órdenes, estaba subordinada al consejo real, chancillerías, y demas tribunales reales: que por gracia, y no de justicia, se había tolerado fuesen también los recursos ó apelaciones al consejo de órdenes, por haber sido esto á prevención; y que igualmente sabía aquel consejo que los caballeros de las órdenes habían estado y estaban sujetos á la jurisdicción real ordinaria en las causas civiles y aun en las criminales en muchos casos, especialmente en los que no delinquieran como tales caballeros sino como otros cualesquiera, por ser cierto que cuanto acerca de este punto se había permitido al consejo de las órdenes, no había sido en fuerza de las bulas, puesto que les constaba no las habían admitido ni permitido su ejecución los señores reyes católicos ni otro alguno de sus sucesores, sino tan solo por voluntad de estos mismos.

175. Finalmente, en el tercero y último auto-acordado ² se lee lo siguiente: Considerando el Sr. D. Felipe V que los caballeros de las órdenes no gozaban del fuero canónico sino

¹ Y de 19 de Octubre de 1714. | ² Es de 30 de Julio de 1723.

del positivo y de privilegio, dimanado de indultos y breves apostólicos, por los cuales, aunque se comunicase al consejo de órdenes omnimoda jurisdicción eclesiástica en todo género de causas civiles y criminales de dichos caballeros, no podía, ni había podido usar nunca de ella sino en las causas y casos que se hubiese permitido en estos reinos, cuya práctica se conformaba con la que había fuera de España, donde los tribunales y justicias seculares conocían de todas las causas civiles de los caballeros de orden y de muchas causas criminales; y la corroboraba la concordia publicada en 23 de Agosto de 1527, comunmente llamada del conde de Ossorno, en que se hace distinción de casos criminales para escluir y dar jurisdicción al consejo de órdenes: considerando asimismo, que aunque por breves apostólicos de Clemente VIII y Paulo V se había dado norma para el curso comun ordinario de la primera y segunda instancia en el conocimiento de las causas criminales y mixtas, no podían entenderse derogadas ni alteradas en manera alguna las facultades radicadas en la corona, por razón de su soberanía y por concesión de bulas apostólicas, con especialidad por la de Leon X del año de 1514, en que por la incorporacion ó agregacion á la corona de los maestrazgos y perpétua administracion de las órdenes se concede á los reyes de España conocer de las causas criminales de los caballeros de orden y castigarlos á su arbitrio, y que por las espresadas razones era manifiesto, distaba mucho la jurisdicción que ejercía y podía ejercer el consejo de órdenes en las causas criminales de los caballeros, aun siendo profesos de ser tan general, absoluta y privativa, como intentaba persuadir: considerando, digo, el Sr. D. Felipe V todo lo espuesto, resolvió avocar á su persona las causas criminales de militares, caballeros de orden, aunque con separacion de ellas, y distinto fin y respeto, de manera, que las causas criminales que por la citada concordia se hallan esceptuadas de la jurisdicción del consejo de órdenes, ó de que conoce á prevención, ó que no se declaran en ella, debían entenderse avocadas al soberano en

fuerza de su real preeminencia y superior jurisdiccion para remitir su conocimiento y determinacion al tribunal, junta ó ministro que fuese de su confianza, y las causas criminales, cuyo conocimiento por la misma concordia se estimó pertenecer al consejo de órdenes, se entendiesen avocadas al soberano como maestro y administrador perpétuo de las órdenes para remitirlas á quien le pareciese, á fin de que le informase siendo persona de letras, aunque no lo fuese de orden, y en su vista pudiese resolverlas por sí mismo.

176. Como en dos de los autos de que se ha hablado se hace mencion de la concordia del conde de Ossorno, no será fuera de propósito, ó por mejor decir, nos parece conveniente referir aquí lo sustancial de su contenido tocante á lo criminal, aunque por no haberse incluido en nuestra Recopilacion, ni confirmado por ninguna ley posterior creemos no tenga autoridad legal sino en cuanto se use y observe.

177. El capítulo general de la orden de Santiago celebrado en Valladolid en el año de 1527, recurrió al Sr. D. Carlos V, esponiendo que los comendadores y caballeros de dicha orden así por ser religiosos como por varias bulas pontificias, se hallaban escentos de la jurisdiccion real y que solamente podian conocer de todas sus causas civiles y criminales los jueces de su propia orden, en cuya posesion habian estado, hasta que los jueces seculares, algun tiempo hacia, se habian entrometido á conocer y conocian de dichas causas con agravio de la orden, por lo que suplicaron se proveyese de remedio. Mas por el contrario, los procuradores fiscales espusieron que los referidos comendadores y caballeros no habian estado ni estaban en dicha posesion, ni tenian las bulas que decian, ó que si algunos las tenian, se habian concedido en perjuicio de los vasallos y de la jurisdiccion real, puesto que los jueces reales habian estado y estaban en la posesion y costumbre de conocer de todas las causas pertenecientes á dichos comendadores y caballeros, por cu-

yas razones solicitaron que no se hiciera en aquella ninguna innovacion. A consecuencia de esto, para evitar dudas y contiendas, y teniendo en consideracion varios fundamentos, estableció el emperador la concordia siguiente:

178. Si algun comendador ó caballero de la orden de Santiago cometiese delito de lesa magestad, divina ó humana, de cualquiera calidad, el pecado nefando, alguna traicion ó rebelion contra el soberano, ó conmoviese algun pueblo, moviese guerra, quebrantase las cartas ó seguros reales, ó fuese desobediente al rey en cualquier manera, conocerán privativamente de ello las audiencias.

179. En otros cualesquiera delitos enormes ó atroces de los caballeros, como si fuesen alevos, forzadores, robadores públicos, incendiarios, quebrantadores de iglesias ó monasterios, ó incurriesen en otros crímenes semejantes y calificados, procédase de oficio ó á instancia de algun acusador, ha de haber lugar á la prevencion entre nuestros jueces y los de la orden; pero en todos los demas delitos y escesos menores que los referidos, aunque haya de imponerse por ellos pena de muerte, de perdimento de miembro, ó de destierro perpétuo conforme á nuestras leyes, solo han de proceder las justicias ordinarias á hacer la pesquisa y prender los delinquentes; pues hecha la prision, dentro de veinticuatro horas, si están presentes los jueces de la orden, y no lo estando, dentro de tres dias, deben remitirles ó entregarles los reos á costa de éstos con la informacion ó sumaria que hubiesen hecho, para que sean castigados como merezcan.

180. Si delinquiere algun comendador ó caballero de la orden en presencia del presidente ó de los del nuestro consejo, ante el presidente y oidores de cualquiera audiencia, ante los alcaldes de nuestra corte, ó del gobernador y alcaldes mayores del reino de Galicia, podrán castigarle por ello. Si delinquiese delante de algun corregidor, alcalde, ú otro juez de estos reinos y en desacato suyo, consistiendo el esceso en poner ó mandar poner

las manos en alguna persona, le ha de poder castigar dicho juez: consistiendo en palabras injuriosas ha de hacer informacion de ello, y exigiéndolo la calidad de las palabras puede prender al reo y enviarle á costa suya á su juez junto con dicha informacion; y siendo aquellas *muy calificadas* le ha de tener preso hasta comunicarlo al soberano para que resuelva lo que se ha de hacer.

181. Los comendadores y caballeros que fuesen alcaldes, capitanes ó corregidores, ó tuvieren otros cargos por el rey, en lo tocante á ellos, sean actores ó reos, les han de juzgar los magistrados reales.

182. Las multas y condenaciones que se impusiesen á los comendadores y caballeros, pertenecen á su órden, y los bienes confiscados al rey.

183. Ni los familiares de la órden ni los de los individuos de ella han de gozar de su fuero ni en lo civil ni en lo criminal, y han de estar sujetos en todo á las justicias seculares.

184. Si se ofreciere algun caso sobre el que no se haya declarado en la concordia lo que deba hacerse, queda reservada al soberano su declaracion. Esto es lo que tocante á lo criminal resulta de la concordia.

185. En órden á los caballeros de la órden de San Juan, es constante y positivo que por ser verdaderamente religiosos y personas eclesiásticas gozan del privilegio del fuero así en lo civil como en lo criminal, de suerte que no pueden ser juzgados en otro tribunal que en el de su asamblea.¹

186. Tambien gozan de un fuero particular los caballeros maestranteros, ó individuos de las sociedades que tenemos en España, instituidas para ejercitarse y adiestrarse en el manejo de los caballos y en varias evoluciones militares, por si se ofrece acompañar á las personas reales en la guerra, ó hacer algun

¹ Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 3, pág. 339, núm. 31.

otro servicio al soberano, si bien al presente en ninguno se les emplea.

187. Habiendo solicitado la maestranza de Valencia se le concediesen las gracias de que gozaban las de Granada y Sevilla, les otorgó S. M. que fuese protector de ella su capitan general y asesor el ministro togado de la audiencia que éste eligiese, como tambien que sus individuos, aunque solo en el caso de tener su domicilio en la ciudad de Valencia, gozasen de fuero pasivo en las causas criminales con las apelaciones á la sala del crimen, y obligacion de consultarle las sentencias de pena corporal afflictiva. El propio fuero, como era regular, se concedió á las mugeres de los maestranteros, y asimismo al picador, herrador, carpintero, y demas dependientes precisos y asalariados, en los delitos cometidos en servicio de la maestranza. Al mismo tiempo se mandó que las competencias de jurisdiccion se decidiesen por el regente y decano de la audiencia con asistencia del asesor ó subdelegado, y que en los demas casos no expresados gozasen de las mismas prerogativas que los maestranteros de Sevilla y Granada.¹

188. Despues de pasados quince años se aprobaron las ordenanzas para la maestranza de Valencia, declarándose que habian de tenerse por suprimidos los artículos que no fuesen conformes en algun modo con la real cédula citada, y que habia de entenderse esto mismo con las maestranzas de Sevilla y Granada, cuyas escenciones debian arreglarse á dicha cédula en cualesquiera otras declaraciones que pudieran haber precedido.²

189. Finalmente, habiendo los procedimientos de los alcaldes de Granada contra un individuo de su maestranza ocasionado una competencia entre la sala del crimen é intendente, informado de ello el rey declaró que, el fuero de los tales maestranteros debia cir-

¹ Real cédula de 5 de Marzo de 1760.

² Real cédula de 27 de Diciembre de 1775.

cunscribirse á lo contenido en la real cédula del año de 60, como se habia mandado en la de 75.¹ De la maestranza de Ronda no se hace mencion en ninguna de las tres reales cédulas citadas; pero es regular que no gocen de privilegio alguno respecto á lo criminal, que es lo que únicamente hace á nuestro propósito, puesto que no reside en la referida ciudad ninguna chancillería ó audiencia, sino tan solo un corregidor y un alcalde mayor.

PARRAFO IX.

DEL FUERO DE CASA REAL, Ó DE LAS PERSONAS DE LA REAL SERVIDUMBRE.

190. Teniendo tantas clases de personas sus fueros privilegiados, era muy debido que tambien le tuviesen todos los sujetos empleados en el servicio inmediato de S. M. y real familia, y que entendiesen en sus causas los gefes de la real servidumbre que tiene cerca de sí el soberano. El juzgado ó tribunal que conoce de aquellas se llama *bureo*, palabra que debe de venir de la francesa *bureau, tribunal*, y que se introdujo en la casa real como otras muchas de sus oficios, cuando sucedió en ella la de Borgoña. Los gefes de la real servidumbre son el mayordomo mayor, el sumiller de corps y el caballerizo, y cada uno tiene su juez ó asesor para su ramo, que es un consejero de Castilla nombrado por el rey á propuesta de cada gefe. Las faltas ó delitos leves que los criados y dependientes de la real casa cometan contra la servidumbre, suelen castigarse povidencial y gubernativamente por su gefe respectivo; mas si por su gravedad exigen causas formales, conoce de éstas el juez ó asesor competente, de cuya sentencia solo puede apelarse para la

1 Real cédula de 4 Marzo de 1784.

junta que forman los otros dos jueces ó asesores, quienes determinan en revista, sin que haya mas apelacion ni consulta, habiendo de hacer de abogado-fiscal en dicha junta el que lo fuere de la casa real.¹

191. Segun el contenido de algunos títulos espeditos á empleados en la servidumbre de la casa real que confiesa haber visto el Lic. D. Antonio Sanchez Santiago en su *idea elemental de los tribunales de la corte*,² ningun juez ordinario ha de conocer de sus causas criminales, bajo la pena de 20.000 maravedís, aplicados á hospitales y obras pías, y de otras que parezca conveniente imponer, á escepcion de los delitos de amancebamiento, resistencia calificada á la justicia, uso de armas cortas de fuego ó blancas siendo de las prohibidas, de tener juegos de garitos ó asistir á ellos, juego prohibido, desafio, hurto en la corte ó su rastro, fraude ó contrabando en las rentas ó derechos reales, y uso de máscaras ó disfraces.³ De estos escesos podrá conocer la justicia ordinaria contra los dependientes de casa real, aunque debe darse parte al gefe de cada uno despues de hecho el apremio.

PARRAFO X.

DEL FUERO DE LOS EMPLEADOS EN LA REAL HACIENDA.

192. Todos los empleados en la administracion y resguardo de la real hacienda tienen á los intendentes bajo cuya dependencia sirven, por sus jueces privativos de los delitos cometidos en sus oficios; pero en todos los demas han de estar sujetos á la jurisdiccion real ordinaria, de manera que en las cau-

1 Reglamento de 19 de Febrero de 1761 que en el día rige, cap. 17.

2 Tom. 1, pár. Bureo. núm. 11.

3 Esto mismo trae Martinez Salazar en su coleccion de Mem. y Notic. del consejo, cap. 45, pár. 2.

sas criminales en que actuare un intendente en virtud de aquella como corregidor por sí ó sus tenientes contra los dependientes de rentas, ha de ser con subordinacion á las chancillerías y audiencias de su departamento, para donde deberá otorgar á los interesados sus apelaciones; y en las que procediere como intendente por causa de las rentas, ó por incidencia de ellas, solo está subordinado al consejo de hacienda con absoluta inhibicion de los demas tribunales, entre quienes y los intendentes debe guardarse la mejor armonía remitiéndose mutuamente de buena fe las causas que fueren de su respectivo conocimiento.¹

PARRAFO XI.

DEL FUERO DE LOS SALITREROS.

193. Los dueños de fábricas de salitres y los oficiales de ellas gozan del privilegio de que conozcan de las causas criminales que se les formen por delitos cometidos despues de despachados sus títulos, los jueces privativos nombrados por el superintendente de la real hacienda con inhibicion de otros cualesquiera tribunales, á escepcion del consejo de hacienda "para donde se han de admitir las apelaciones que se interpongan de los jueces conservadores; ² pero si las causas fuesen las privile-

1 Instruccion de intendentes de 13 de Octubre de 1749.

2 Aunque los criminalistas tratan de propósito de los jueces conservadores ó protectores, apenas hay que hablar de ellos respecto á lo criminal. En virtud de sus títulos ó privilegios reales conocen privativamente de los asuntos civiles de alguna comunidad ó gremio, como de los intereses, haciendas, ó recaudacion de sus rentas, segun puede decirse de los jueces conservadores del voto de Santiago; y si se les dan facultades para entender en causas criminales, no podrán escederse de las que espresa y literalmente se les concedan, debiendo insertar en los despachos que espidan el contenido de sus títulos ó privilegios. En las leyes del reino solo encontramos, acerca de jueces conservadores tocante á nuestro intento, que los nombrados por su Santidad no osen usurpar la jurisdiccion secular, ni se entrometan á conocer de mas causas que de las ofensas manifiestas y notorias que se hagan á las iglesias, monasterios y personas eclesiásticas, imponiendo graves penas á los contraventores; (Leyes 1, 2 y 3, tit. 8, lib. 1 de la Recop. La primera es de Don Enrique IV y del año de 1455; la segunda de los señores reyes católicos y del año de 1476, y la tercera del em-

giadas, como son las cometidas en el ejercicio de los poderes públicos, ó en que se pierde el fuero militar, calificados que sean los delitos en la forma prevenida por leyes, cédulas é instrucciones, conocerá de ellos la jurisdiccion ordinaria para su castigo."¹

194. Ademas, en dos circulares* se encarga á las justicias guarden á los salitreros las exenciones y privilegios que se les han concedido, por haberlos violado varios jueces é importar mucho al Estado fomentar la fábrica del salitre. Y para que no haya duda sobre quiénes son dichos privilegiados, conviene insertar de la citada real cédula los cuatro capítulos siguientes.

195. CAP. I. Para que á la sombra de los salitreros y sus oficiales no se comprendan otros que los que verdaderamente se empleen en este útil servicio, seguirán los directores generales de rentas la práctica que en el dia observan, de tomar el debido conocimiento de las circunstancias y arreglada conducta de los sugetos que prévias las formalidades necesarias quieran establecer fábrica de salitre; y hallando que son gente honrada y de buen concepto, convendrá con ellos el número de arrobas de salitre que anualmente deben entregar, para gozar de las exenciones y privilegios que les están concedidos, y se espresarán en los capítulos de esta recopilacion: en la inteligencia que no baje la contrata de cuarenta arrobas de salitre simple ó comun, y de la tercera parte de lo afinado, y de ahí arriba al prudente arbitrio de los directores de rentas reales, para que se pueda despachar el título á un maestro y un oficial, entregándose al mismo tiempo un ejemplar impreso de esta cédula, tomada la

perador D. Carlos y la reina Doña Juana y del año de 1528), como tambien que aunque segun las leyes patrias solamente pueden estenderse las conservatorias á las injurias ó violencias notorias y manifiestas pueda el maestre-escuela de la universidad de Salamanca ó su lugar-teniente conocer de todo lo perteneciente á ella y á sus estudiantes en la forma que se espresa despues. [Ley 2, tit. 7, lib 1 de la Recop. que es de los señores reyes católicos y del año de 1491.]

1 Real cédula de 16 de Enero de 1791.

2 De 24 de Noviembre de 1793, y 12 de Agosto de 1799.